



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00049 – 2019.-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSE ECHEVERRY MARTINEZ

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, Julio 30 del año 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte LITISCONSORCIO NECESARIO, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP. dentro del presente proceso VERBAL, contra el auto que inadmitió el litisconsorte necesario, de fecha Diciembre 1 del año 2020, quien fundamenta su argumento en los siguientes términos:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El auto requerido dice lo siguiente:

Ademas si se tiene en cuenta que con el fallo que se dicte puede resultar afectado los intereses de la nueva empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP., quien adquirió por transferencia a ELECTRICARIBE S.A. ESP.-

Y con ese fundamento factico resuelve:

R E S U E L V E :

1.- Integrar el contradictorio, teniendo como demandada a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, representada legalmente por Blanca Liliana Ruiz Arroyave o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En consecuencia se le corre traslado a la entidad demandada por el termino de veinte (20) días.-

2.- El presente proceso se suspende durante dicho termino, ósea hasta que se surta la notificación.

Respecto del auto recurrido, debemos precisar que en el único fundamento factico que sirve al despacho para resolver se incurre en el error de asumir que

CARIBEMAR "adquirió por transferencia" a ELECTRICARIBE y por esa vía concluye que los litigios de esa empresa, incluyendo el del asunto, debe ser asumido por CARIBEMAR, a juicio del despacho, en calidad de litisconsorte necesario.

Sobre lo anterior, es necesario aclarar en primera instancia que ELECTRICARIBE S.A E.S.P es una empresa intervenida a portas de iniciar un proceso liquidatorio, pero la misma cuenta con personería jurídica vigente y es distinta a CARIBEMAR DE LA COSTA quien, cómo veremos, no asumió todos los pasivos ni muchísimo menos todos los litigios de ELECTRICARIBE (hoy intervenida), ni adquirió por transferencia" a ELECTRICARIBE.

A fin de hacer las claridades necesarias para probar que no hay lugar a asegurar que ELECTRICARIBE S.A E.S. P es equivalente a CaribeMar o que esa empresa "adquirió por transferencia" a ELECTRICARIBE, ni mucho menos asumió la generalidad de litigios a cargo de esa compañía; nos permitimos hacer un breve recuento del proceso que llevó al nacimiento de CaribeMar y su relación con la empresa Electricaribe:

1. Electricaribe es una empresa de servicios públicos domiciliarios, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con número de identificación Tributario 8020076706 que, hasta el pasado 30 de septiembre de 2020, prestó el servicio público de energía eléctrica en los 7 departamentos de la región caribe colombiana.
2. CaribeMar de la Costa SAS ESP, es una empresa de servicios públicos domiciliarios creada el pasado 20 de abril de 2020, con número de identificación Tributario 9013809491, cuyo actual domicilio principal en la ciudad de Cartagena.
3. EL pasado **30 de marzo de 2020**, como resultado de un proceso de pública subasta, el **Grupo empresarial EPM suscribió un contrato con la Electrificadora del Caribe S.A ESP**, sujeto a condición suspensiva y consistente en que la primera adquiriría de la segunda las acciones que Electricaribe poseería en una sociedad que posteriormente se constituiría.
4. **La sociedad se constituyó el 20 de abril de 2020**, bajo el nombre de **Caribemar de la Costa SAS ESP** y luego de cumplirse las distintas condiciones suspensivas; se logró el "Cierre" de la transacción. Razón por la cual, **CaribeMar** entró en operación del servicio a partir del 1° de octubre del 2020 en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre y los Municipios de Algarrobo, Ariguaní, Guamal, El Banco, Nueva Granada, Pijiño del Carmen, Sabanas de San Angel, Santa Ana, Santa Barbara de Pinto, San Sebastián de Buenavista, y San Zenón, del departamento del Magdalena.
5. En la negociación de compra de acciones a que nos hemos venido refiriendo, en lo atinente a sus alcances, son únicamente los establecidos en el contrato, de tal manera que no fueron cedidos todos los activos de Electricaribe ni tampoco todos los pasivos de aquella empresa.
6. En cuanto a los activos, a CaribeMar le fueron transferidos únicamente los activos adscritos o correspondientes a los negocios de distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica que pertenecían a la empresa Electrificadora del Caribe S.A ESP, en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre y los Municipios de Algarrobo, Ariguaní, Guamal, El Banco, Nueva Granada, Pijiño del Carmen, Sabanas de San Angel, Santa Ana, Santa Barbara de Pinto, San Sebastián de Buenavista, y San Zenón del departamento del Magdalena () adscritos a las áreas o zonas donde opera Caribemar. Los cuales pasaron a CaribeMar a partir del 1° de octubre de 2020.
7. En cuanto a los pasivos solo le fueron transferidos aquellos denominados

“pasivos incluidos”. Es decir que los únicos pasivos que serían asumidos por CaribeMar serían los incluidos de manera expresa en ese grupo de **“Pasivos Incluidos”**, los cuales se definen en el Contrato de la siguiente manera:

“Pasivos Incluidos” "significa, en conjunto, (i) los Pasivos Laborales, (ii) los Pasivos Litigiosos Asumidos, (iii) los Pasivos Post-Toma relacionados con el Negocio de CaribeMar, y (iv) todos los pasivos de CaribeMar causados con posterioridad a la Fecha de Cierre (los cuales, para mayor claridad, no incluyen Pasivos Excluidos Contingentes), incluyendo, pero sin limitarse a cualquier obligación insoluta asociada con los Contratos Incluidos que haya surgido con posterioridad a la Fecha de Cierre, así como cualquier obligación frente a cualquier Tercero asumida o causada por CaribeMar con posterioridad a la Fecha de Cierre"

8. Los pasivos asociados a litigios, reclamaciones y procesos administrativos causados antes de la fecha de Cierre, el Comprador únicamente asumió los llamados **“Pasivos Litigiosos Asumidos”**, los cuales corresponden al listado de litigios que se encuentran en la **Sección 1.1(z) del Anexo de Revelaciones**. [1]

9. Es claro e inequívoco que en cualquier otro litigio o reclamación que tenga como orígenes hechos, eventos o circunstancias que tuvieron lugar antes de la Fecha de Cierre (antes del 30 de septiembre 2020) y que **NO** se encuentren expresamente incluidos en la Sección 1.1(z) del Anexo de Revelaciones del contrato, son de responsabilidad exclusiva de Electricaribe, en la medida en que corresponden a un **Pasivo Excluido**.

10. En cumplimiento de lo pactado en el antes mencionado contrato de compraventa de acciones, el 25 de septiembre de la presente anualidad ELECTRICARIBE y CaribeMar de la Costa S.A.S. ESP. suscribieron un “Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos” en donde el primero, en calidad de cedente, le cede al segundo, en calidad de cesionario, “la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el CEDENTE tiene sobre litigios identificados en el Anexo C de este Contrato.” Para efectos probatorios se adjunta como prueba copia de este contrato como **(ANEXO No. 2)**.

11. Dentro de los procesos objeto del contrato de cesión de derechos litigiosos individualizados en el denominado “Anexo C”, se encuentra el proceso de la referencia, de tal manera que con fundamento en lo establecido en el artículo 1969 y siguientes del Código Civil y el artículo 68 del Código General del Proceso, hay lugar a que a CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. se le reconozca como demandante dentro de dicho proceso en particular, por encontrarse enlistado dentro del denominado “Anexo C” .

12. Es importante resaltar nuevamente que CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. únicamente asumió los litigios objeto de cesión de derechos litigiosos y de ninguna forma suscribió una “trasferencia” sobre la empresa ELECTRICARIBE. Dicha empresa cuenta con su personería jurídica vigente, es una sociedad distinta a CaribeMar y no cedió la generalidad de asuntos litigiosos, aún hoy, a cargo de ELECTRICARIBE.

3. Con fundamento en lo anterior la empresa CaribeMar, a través del suscrito, mediante memorial radicado al correo electrónico del despacho el pasado 26 de noviembre de 2020, solicitó la sucesión procesal de este proceso en particular por encontrarse dentro de los litigios cedidos por ELECTRICARIBE, se reitera, no por que CaribeMar haya “adquirió por transferencia” a ELECTRICARIBE.

14. Con fundamento en lo anterior, el despacho debió dar trámite a la solicitud de CaribeMar de la Costa con fundamento en el artículo 68 del CGP, en vez de acceder a la solicitud de la parte demandante, quien asume que, por el simple hecho de la entrada en operación de CaribeMar, esta empresa automáticamente asumiría los

litigios de ELECTRICARIBE como litisconsorte, lo cual, cómo viene explicado, carece de sustento factico pues CaribeMar no "adquirió por transferencia" a ELECTRICARIBE.

Con fundamento en todo lo expuesto; solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Que se sirvan a **REVOCAR** el auto recurrido.
2. Que se de trámite a la solicitud de sucesión procesal radicada por CaribeMar el pasado

Sentado los argumentos presentados por el apoderado de Empresa Caribemar, a la decisión tomada en el auto recurrido, este despacho se permite hacer unas breves consideraciones:

El despacho mediante el auto de fecha diciembre 1 del año 2020, ordeno integrar el contradictorio, viuculando a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, como demandada.

Se pùede advertir que la empresa ELECTRICARIBE S.A., esta fue intervenida, la cual se encuentra a punto de inciar un proceso liquidatorio, la cual cuenta con personeria juridica vigente.

La empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, es una empresa distinta a ELECTRICARIBE.

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, esta no asumio todos los pasivos, ni los litigiosos de ELECTRICARIBE.

CARIBEMAR DE LA COSTA no adquirio por transferencia a ELECTRICARIBE.

El grupo empresarial EPM, suscribio contrato con ELECTRICARIBE S.A., sujeta a condicion suspensiva consistente en que la primera adquirio de la segunda las acciones que ELECTRICARIBE poseeria en una sociedad que posteriormente constituirian.

El 20 de abril del año 2020 se constituyo la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP

Quiere decir lo anterior que ELECTRICARIBE, fue subrogada por la sociedad CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. ESP.

Todo esto se prueba con el contrato de Cesión de los Derechos Litigiosos aportado por la parte demandada, en donde se puede apreciar que la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, como cedente y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP como cesionaria.

Se aprecia en el citado contrato que el cedente y el cesionario suscribieron un contrato de aporte, mediante el cual ELECTRICARIBE, se obliga a realizar aporte por mas de 12000 activos a favor del cesionario.

Igualmente se puede apreciar en la CLAUSULA PRIMERA del citado contrato, que el cedente cede al cesionario la totalidad de los derechos litigiosos, entendido como el evento incierto de la litis, que el cedente tiene sobre los litigios.

Tiene razòn el apodertado de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP, cuando afirma que este no debio ser vinculado a este proceso por la figura del Contradictorio necesario, si no que debió ser vinculado por la sucesion procesal, quedando este como único demandado.

